

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 17 de febrero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación con solicitud de Suspensión Cautelar** presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en nombre y representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, SALVADOR) contra el Acuerdo tomado con fecha 09.02.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), dando lugar al Procedimiento sancionador URG-080/22-23, que dispuso, respecto al **partido de DHA (J12)** disputado entre la **UE SANTBOIANA y EL SALVADOR**, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Lucas Damián SANTA CRUZ**, licencia nº 0712542, **agredir a un rival como respuesta a juego desleal, con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.b) RPC** ...”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con el resumen de la apelación de EL SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido, Informe Ampliatorio, Videograbación y Hechos Probados

Los hechos enjuiciados constan en tres instrumentos:

1/ En el **Acta del Partido** que recoge que *“Tras el ensayo Tarjeta roja N7 Salvador: tras el ensayo en el minuto 17 de la UES con el **juego parado** se quedan agarrados los jugadores 7 Salvador y 8 de la UES. **El N7 del Salvador golpea en la cara del N8 del UES provocando una hemorragia nasal y tiene que ser atendido. Continúa el partido sin problemas**”*

2/ En el **Informe Ampliatorio** remitido por el Sr. Colegiado que señala lo siguiente:
*“... Lo primero de todo es que las únicas personas que pueden cambiar una decisión que ya ha tomado el árbitro son los árbitros asistentes y el tmo. Si estos tienen más información acerca de una infracción que el árbitro tenga o haya sucedido algo antes de la acción que juzgue.
También hay que dejar claro que una de las funciones principales de los árbitros asistentes es el juego sucio y pueden participar, informar y tomar decisiones acerca de las acciones que cometen los jugadores.*

*Dicho esto y centrándonos en la jugada en cuestión, **yo no veo el primer golpe donde pega el N7 de salvador. Una vez separados a los equipos, Me acerco al asistente para preguntar solo y directamente si el n8 del UES ha realizado alguna acción sancionable, y este me responde a la pregunta realizada, que el N7 Salvador placa sin balón al 8 del UES y estos se quedan agarrados y después suceden los***



golpes del 7 del Salvador. Yo con esa información y lo que yo veo **tomo la decisión de TA ya que no tengo claro donde pega el primer golpe.** Tras sacar la tarjeta amarilla, recibo la llamada del asistente diciendo que tiene más información que darme y que puede que cambie de decisión ya que no hemos hablado antes. Es por ello que pido al 7 de salvador que se quede en el campo y tras hablar con el asistente, que **me añade que los golpes son en la cara del 8 del UES, decido anular la TA e ir adelante con la Tarjeta Roja por pegar el golpe directamente en la cara del 8 de la UES.**

Después de dichos golpes, el 8 UES **es atendido por una hemorragia nasal, prueba irrefutable de donde se han dado los golpes”.**

3/ En la **videograbación** de la jugada que, esta vez, resulta muy clara y objetiva.

A partir de los mismos, este CNA declara como **Hechos Probados** los siguientes: “en el minuto 17:52 del partido, según el marcador de la videograbación, el jugador n8 de Santboi que recibe un placaje sobre la línea de marca por parte del jugador n7 del Salvador, que se queda en el suelo agarrado al pie mientras el otro permanece de pie, golpea con fuerza y con ambas manos en la cabeza del jugador n7 del Salvador que rápidamente se levanta para repeler dicha agresión y primero le da un manotazo en la cara al jugador n8 del Santboi y seguidamente un puñetazo también en la cara”.

Segundo _ Recurso de El Salvador

La Apelación con Solicitud de Cautelar de EL SALVADOR viene en esencia a decir lo siguiente:

“a) El relato de hechos refleja un texto que jamás debió solicitarse o incorporarse.

*b) La **resolución no analiza** lo indicado esencialmente por esta defensa, ni valora las pruebas aportadas, incluso sin practicarlas. Nos referimos concretamente a:*

- *La agresión previa del jugador de la UES (el pisetón mirando al suelo).*
- *Que el jugador de El Salvador jamás agredió en el rostro al jugador de la UES, causándose la hemorragia nasal por un contacto fortuito de su nuca.*
- *Que el árbitro cambió la tarjeta a amarilla a roja de forma indebida, no siendo merecedor de ninguna.*
- *La documental, gráfica y testifical remitida (que no se valora de modo alguno).*
- *La testifical propuesta para declaración ante el CNDD (que no se practica).*

*c) La resolución **ni siquiera da respuesta a las concretas peticiones formuladas** por esta parte, que habrían conllevado (en respuesta a la petición principal) la revocación de cualquier tarjeta. Obsérvese que el árbitro del encuentro únicamente sancionó con tarjeta amarilla al Jugador de El SALVADOR creyendo que había “golpeado” por dos veces al jugador de la UES. Pues bien, dicha decisión (de tarjeta amarilla) no debió haberse cambiado a tarjeta roja. Al contrario. Debió haberse revocarse cualquier decisión sancionadora, se haberse tenido en cuenta las acciones del jugador de la UES (agresión – que no se ha valorado- y juego desleal), que existió un golpeo no intencionado con la nuca en la nariz, y que el jugador de EL SALVADOR no golpeó al jugador de la UES.*

*La **omisión de la prueba y de su práctica** lleva a esta parte a **indefensión**, cuando esta parte estaba facultada para proponerla, se trataba de prueba pertinente y relevante en relación a los hechos, que ha sido excluida tácitamente sin motivación alguna, a pesar de haberse aportado y propuesto en forma y conforme se establece en el RPC. La prueba era decisiva en términos de defensa, que, de haberse valorado y practicado de forma real, se habría dado la razón al recurrente en cuanto a la inexistencia de la responsabilidad que se atribuye al jugador.*

*Por todo lo expuesto, **SOLICITO:***



*o Que se **declare la nulidad** de la resolución referenciada, revocándose las tarjetas mostradas, sin sanción. o En el supuesto de no estimarse total o parcialmente lo solicitado, solicitamos que, previa declaración de nulidad de la resolución, se revoque la resolución a fin de sancionar los hechos con la imposición de **un partido de suspensión**, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, antecedentes y que el jugador de EL SALVADOR **repelió una agresión** (el pisotón, art. **90.2.c RPC**).*

*o OTROSI DIGO: Atendiendo que el acuerdo adoptado por el CNDD ha adoptado la forma y fondo de sanción, solicitamos que se adopte de forma inmediata la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de las sanciones impuestas, hasta el dictado de un fallo por el Comité Nacional de Apelación...”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACION Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

Este CNA, luego de valorar el visionado del video (donde se aprecia perfectamente toda la acción), toma en cuenta los siguientes factores:

- El Colegiado no ve directamente la acción.
- El agresor es el n8 de Santboi.
- El n7 del Salvador **repele dicha agresión** con un manotazo primero y con un puñetazo después, ambos en la cara, pero **sin daño, salvo una pequeña hemorragia nasal de escasa importancia que no le impide la continuación del partido**.
- El jugador n8 de Santboi, aunque tiene que ser atendido, continúa jugando con normalidad.
- No existe juego desleal del 89 RPC porque es una acción de ensayo donde el defensor defiende la línea de marca y no ve exactamente dónde está el balón (cree que placa al portador).

A partir de aquí vamos a responder a todos los motivos de impugnación del apelante:

1. El **relato de los hechos** es el que este CNA ha declarado como probados anteriormente tras visionar la grabación del partido que, en esta ocasión, nos ofrece la jugada con todo lujo de detalles que, por cierto, no se compadecen para nada con los alegados por el apelante.
2. El **análisis de los hechos** es el explicitado en el párrafo anterior. No obstante, vayan las siguientes precisiones al recurso planteado:
 - a. Efectivamente, existe una agresión previa del jugador de la UES y se toma en cuenta.
 - b. El jugador de El Salvador agredió en el rostro al jugador de la UES y resulta más que evidente en la videograbación (no es la primera vez que el relato fáctico que ofrece El Salvador a este CNA no se compadece en absoluto con el visionado objetivo de la cinta).
 - c. El árbitro sacó tarjeta roja de forma reglamentaria porque el jugador agrede a un contrario en zona peligrosa por dos veces (cuestión bien distinta es la mejor subsunción de los hechos declarados probados aquí en los tipos previstos en el RPC).
 - d. Se valora toda la prueba disponible.
 - e. Efectivamente, no se practica la testifical propuesta y no lo hace por dos motivos fundamentales: (i) porque es una opción y no una obligación para el CNDD acordar dicha práctica y (ii) porque la misma para acordarse hay que entender primero que la prueba testifical ofrecida puede aportar luz a la causa como se ha indicado. Algo



imposible en este caso cuando en su solicitud el apelante apunta a que el testigo propuesto indica (sic) “*que los hechos ocurridos en el terreno de juego y entre los jugadores han sido los que se han citado por el Club en este escrito de alegaciones*” – algo que ya existe, por tanto, en las actuaciones- para luego adjuntar como documental “*Copia de la licencia federativa de supuesto testigo de los hechos, D. Reuben Du Plooy*”. No se practica, en definitiva, porque no iba a aportar nada nuevo y resulta improcedente e innecesaria.

3. La resolución del **CNDD responde a todo lo planteado**, aunque de forma sucinta, y la no realización de la testifical ofrecida por el ahora apelante **no produce indefensión** de ningún tipo por las razones explicitadas en el párrafo anterior.

En definitiva, tomando en cuenta todas las consideraciones anteriores y, en especial, la videograbación de la acción, este CNA entiende que la infracción del RPC cuyo tipo responde mejor a los hechos declarados probados es la **Falta Leve 2 del 90.2.c) “repeler agresión”** que lleva aparejada la sanción “*de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa*” y teniendo en cuenta, como ya lo hiciera el CNDD, el atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad (106.b) RPC) aplicaremos la misma en su grado mínimo para resolver el presente Recurso de Apelación con Solicitud de Suspensión Cautelar presentado por EL SALVADOR en el sentido siguiente:

1º/ Estimar la pretensión subsidiaria de esta apelación para imponer al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Lucas Damián SANTA CRUZ, licencia nº 0712542, la sanción de UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa por repeler agresión (Falta Leve 2, Art. 90.2.c) y 106.b) RPC), y

2º/ Declarar que, con la resolución anterior, **no ha lugar a valorar la Suspensión Cautelar** solicitada.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR, anulando el Punto I del Acuerdo del CNDD de 09.02.2023 para sustituirlo por la sanción con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, Lucas Damián SANTA CRUZ, licencia nº 0712542, por repeler agresión en aplicación de la Falta Leve 2, art. 90.2.c) RPC) en su grado mínimo y sin entrar a valorar la Suspensión Cautelar solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 17 de febrero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

